TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

AUTO No. 0117

SIGCMA

San Andrés, Isla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Controversias Contractuales
Radicado	88-001-23-33-001-2023-00027-00
Demandante	Consorcio Guadalupe CL
Demandado	Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil – AEROCIVIL
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

I. OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía formulado por la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil – AEROCIVIL al Consorcio AVC ADZ.

II. ANTECEDENTES

El Consorcio Guadalupe CL, a través de gestor judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil - AEROCIVIL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la i) Resolución No. No.02515 de 10 noviembre de 2022, *"Por la cual se decide la actuación sancionatoria administrativa de multa adelantada en contra del Consorcio Guadalupe CL por presunto incumplimiento del contrato 19001314 H4";* y la ii) Resolución No.02757 de 6 de diciembre de 2022 *"Por la cual se deciden los recursos de reposición presentados contra la Resolución 02515 del 10 de noviembre de 2022"*, expedidas por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, dentro de un proceso administrativo sancionatorio.

Asimismo, solicita se condene a la demandada a que reembolse la suma impuesta como multa por valor de mil doscientos setenta y siete millones novecientos ochenta y un mil cuatrocientos veinte pesos Mcte ($1.277.981.420) a favor del Consorcio

Guadalupe CL, pagado el 7 de febrero de 2023 por la aseguradora Seguros del Estado en cumplimiento de la póliza No. 11-44-101146937.

El Despacho luego de analizar la demanda, mediante proveído No. 066 de fecha 22 de agosto de 2023, la admitió y ordenó correr traslado de la demanda por el término de 30 días para que la demandada pudiera contestarla, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y presentar demanda de reconvención, en virtud de lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de traslado, la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil – AEROCIVIL contestó la demanda, propuso excepciones y formuló el siguiente llamamiento en garantía.

- **Del llamamiento formulado al Consorcio AVC ADZ**

El apoderado de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil – AEROCIVIL llamó en garantía al Consorcio AVC ADZ, afirmando que, que en virtud del contrato No. 19001457 H 3 de 2019 de interventoría celebrado entre ellos, le asiste derecho legal y contractual para exigirle el pago que eventualmente tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del C.P.A.C.A., regula la figura del llamamiento en garantía, en los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción, en los siguientes términos:

> *"**ART 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien **afirme** tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".

Así las cosas, el artículo 225 ibid., prevé los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, que estriban en: (i) nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso; (ii) la indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito; (iii) los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen; y (iv) la dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Ahora bien, sobre la figura del llamamiento en garantía regulado por el artículo 225 ibid., el Consejo de Estado ha señalado:

"Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.

Adicionalmente, ***existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía****. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial".*

En tal contexto, el interesado tiene la carga de aportar prueba, al menos, sumaria de la existencia del derecho legal o contractual para formular el llamamiento, con el fin de ofrecer un fundamento mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el ejercicio de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, pueda garantizarse el derecho de defensa del sujeto que sea citado en tal condición al proceso. [1].

- **Caso concreto**

Con fundamento en lo dispuesto en líneas precedentes, se procederá a analizar la procedencia del llamamiento en garantía realizado por el la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil – AEROCIVIL al Consorcio AVC ADZ.

Inicialmente, se advierte que el escrito a través del cual la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil – AEROCIVIL llamó en garantía al Consorcio AVC ADZ en calidad de interventor del contrato de obra, cumple con los requisitos formales de la norma transcrita en precedencia.

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera Ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil ocho (2008) Radicación número: 25000-23-26-000-2005-02615-01(33279) Actor: Consorcio Ponce De León y Estudios Técnicos S.A. Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU.

Empero, además del cumplimiento de estos requisitos, la jurisprudencia exige la necesidad de ofrecer un fundamento mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el ejercicio de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, pueda garantizarse el derecho de defensa del sujeto que sea citado en tal condición al proceso; imponiéndole al interesado la carga de aportar prueba, al menos, sumaria de la existencia del derecho legal o contractual para formular el llamamiento.

Bajo tal égida, es menester establecer si al plenario se allegó prueba siquiera sumaria que permita establecer *prima facie* la existencia de un derecho legal o contractual entre la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil – AEROCIVIL y el Consorcio AVC ADZ.

Así pues, el apoderado de la Aeronáutica Civil llamó en garantía al Consorcio AVC ADZ, afirmando que, que en virtud del contrato No. 19001457 H 3 de 2019 de interventoría celebrado entre ellos, le asiste derecho legal y contractual para exigirle el pago que eventualmente tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Con el fin de probar la relación contractual existente entre ellos, se aportó el contrato de interventoría No. 19001457 H 3 de 2019, cuyo objeto consistió en la interventoría integral a la construcción de la torre de control del aeropuerto Rojas Pinilla de San Andrés, en los ítems, especificaciones, cantidades y valores, contenidos en su propuesta general y económica de fecha 15 de noviembre de 2019, las especificaciones técnicas contenidas en los anexos y formatos del proceso de Concurso de mérito Abierto No. 19001457 H3 de 2019, la Resolución de adjudicación No. 04080 de fecha 9 de diciembre de 2019.

Adicional al objeto, el interventor en la cláusula vigésima “INDEMNIDAD” acordó que la AEROCIVIL no tendría responsabilidad alguna en relación con las acciones u omisiones constitutivos de actos de afectación, daño o gravamen que genere el interventor con ocasión a la ejecución del contrato y defenderá, indemnizará y mantendrá a la Aerocivil indemne de pérdidas, costos, reclamaciones y

responsabilidades asociados con el desarrollo de las actividades inherentes y concomitantes al inicio, ejecución y terminación del contrato.

Por tanto, es dable concluir que entre la Aeronáutica Civil (llamante) y el Consorcio AVC ADZ (llamado) existe una relación contractual, en la que se fundamenta el llamamiento en garantía que ahora se estudia, por lo que se considera que la entidad demandada cumplió con la carga procesal necesaria para la vinculación del Consorcio AVC ADZ al asunto sub judice.

Ahora, referente a la procedencia del llamamiento en garantía formulado a los interventores de los contratos, el Consejo de Estado ha dispuesto lo siguiente:

> *"El Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó los llamamientos en garantía solicitados por la demandada. Al respecto, señaló que: "(…) en casos como el presente, en los que no se demanda al interventor de un contrato, pero se lo llama en garantía en virtud de las funciones de interventoría que ejercía, no se debe admitir el llamamiento, puesto que ello conlleva a que se estudie el cumplimiento de las obligaciones a cargo del interventor, circunstancia que escapa de la competencia del juez de conocimiento frente al llamamiento en garantía y de igual manera a la actuación procesal principal. Lo anterior como quiera que la controversia que se debate, no se relaciona con el cumplimiento del contrato de interventoría" (énfasis fuera del texto).*
>
> *[…]* ***El despacho revocará el auto apelado y ordenará tramitar los llamamientos en garantía […]. Los decretará porque la entidad contratante tiene derecho a que en el mismo proceso se resuelva su relación contractual con el interventor y con la compañía de seguros; tiene derecho a que, con base en esa relación contractual, se defina si los llamados deben reembolsarle en caso de ser condenada. Ese derecho se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA: frente al interventor se sustenta en el contrato de interventoría y frente a la compañía de seguros en la póliza suscrita por el interventor de la cual es beneficiaria la entidad.***
>
> *En contra de lo argumentado por el Tribunal, el Juez del contrato sí tiene competencia para pronunciarse en relación con las obligaciones del interventor y esa competencia surge precisamente del llamamiento en garantía. A través del mismo lo que se permite es que en la misma sentencia se resuelvan dos relaciones jurídico-procesales: la del contratista demandante contra la contratante demandada y la de la contratante demandada contra el interventor y en este caso, contra la compañía que aseguró el cumplimiento de sus obligaciones.* ***Para pronunciarse sobre esta segunda relación, lo cual solo procede si la sentencia condena a la***

> ***entidad, el Juez del contrato debe estudiar el contrato de interventoría (con base en el cual se formula el llamamiento del interventor) para establecer si el interventor incumplió sus obligaciones y si ellas determinaron la condena que se le impuso a la entidad.*** *Y en este caso estudiará si el pago de ese perjuicio estaba cubierto por la póliza de seguros, que es el contrato con base en el cual se llama en garantía a la Compañía."* (Subrayas del Despacho)

De conformidad con lo anterior, es procedente que la entidad contratante llame en garantía a la interventoría del contrato, pues tiene derecho a que en el mismo proceso se resuelva su relación contractual con el interventor, es decir, tiene derecho a que, con base en esa relación contractual, se defina si los llamados deben reembolsarle en caso de ser condenada.

Bajo este entendido, al ser procedente el llamamiento en garantía formulado por la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil – AEROCIVIL al Consorcio AVC ADZ, en calidad de interventor y, al haberse sustentando en debida forma, el Despacho procederá con su admisión, en los términos del artículo 225 del C.P.A.C.A.; precisando que no corresponde analizar su responsabilidad como llamada en esta etapa procesal.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía formulado por la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil – AEROCIVIL al Consorcio AVC ADZ, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto al Consorcio AVC ADZ, en la forma prevista para la notificación del auto admisorio de la demanda en el artículo 198 y 199 del CPACA.

TERCERO: CONCEDER el término de quince (15) días al Consorcio AVC ADZ, a fin de que contesten el llamamiento en garantía formulado por la Unidad

Administrativa Especial Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, tal como lo dispone el artículo 225 del C.P.A.C.A.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. **CARLOS GUILLERMO ZULUAGA RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 803027.939 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 267.769 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder obrante a folio 37 del archivo (008) del cuaderno digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE MARÍA MOW HERRERA
Magistrado

Firmado Por:
Jose Maria Mow Herrera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 002 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd64ae1b5354805e3b3188373e1f142b8c47be0019081a72b56cbcfd7bbff68**
Documento generado en 18/12/2023 03:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica